

REGLA XLIII

PLANES DE EXPERIENCIA INDIVIDUAL PARA SEGURO DE AUTOMOVIL

Autoridad de Ley: Artículos 2.030(3), 12.040 y 12.170

(Agregada el 19 de junio de 1958)

Artículo 1.- Definición.- El plan de tarifas para riesgos preferidos, conocido como plan de "Demérito", significa que a todo conductor, sea dueño u operador de un automóvil para uso privado que esté asegurado contra el riesgo de responsabilidad civil se le considerará como un riesgo preferido, siempre que no haya tenido dentro del período considerado para determinar la experiencia, un accidente en lesiones personales o más de un accidente, ya sea lesiones personales o daños a la propiedad y como consecuencia (a) se haya pagado alguna cantidad, (b) que una cantidad esté separada como una reserva para pérdidas por una compañía de seguros, (c) que valores en depósito le sea requerido con arreglo a alguna ley para responder a alguna pérdida y (d) que un pleito civil esté pendiente contra el asegurado o solicitante.

A.- Todo conductor que no cualifique para riesgo preferido dentro de los términos del plan mencionado estará sujeto al recargo provisto en el plan.

B.- A los conductores de vehículos cubiertos por esta reglamentación les será aplicada la tarifa tal y como se provee en el plan y no se permitirá en forma alguna la evasión de los recargos por aquellos conductores que vienen llamados a ser penalizados.

C.- A los efectos de conseguir el más estricto cumplimiento, todo agente general observará la siguiente disposición:

1. De resultar un riesgo no preferido, ningún asegurador emitirá o renovará la póliza a menos que sea con el correspondiente recargo.

Artículo 2.- En sustitución del Plan de Deméritos descrito en el Artículo 1 de esta regla, cualquier asegurador u organismo tarifador podrá presentar para su aprobación por el Comisionado de Seguros otro plan de calificación por mérito siempre que el mismo cumpla con los siguientes requisitos:

A.- El plan será aplicable únicamente a vehículos clasificados y específicamente tarifados como privados de pasajeros no sujetos a planes de experiencia de flota.

B.- El plan dispondrá para modificaciones en las tarifas para recargar las mismas de acuerdo a alguna escala de accidentes o violaciones a las leyes de tránsito.

C.- El plan podrá contener disposiciones para conceder créditos en las tarifas a aquellos conductores con buena experiencia.

D.- Ningún plan podrá estar basado en el récord de accidentes o violaciones a las leyes de tránsito por un período mayor de tres (3) años.

E.- El plan deberá proveer una forma de solicitud que contenga la información mínima requerida para la aplicación del plan y que deberá ser firmada por el asegurado y hecha formar parte del contrato.

F.- El plan deberá ser consistente con el sistema tarifario inscrito por el asegurador u organismo tarifador.

Artículo 3.- Toda cancelación o no renovación de pólizas sujeta a recargo, no importa las razones, será inmediatamente notificada por el asegurador o su representante a la Oficina del Comisionado de Seguros en el modelo que ésta le suministre y que indicará lo siguiente:

1. Número de la póliza cancelada.
2. Nombre y dirección del asegurado.
3. Descripción del vehículo, tal como aparece en la póliza.
4. Fecha y clase de accidente, (B. I. y P. D.).
5. Porcentaje de recargo.
6. Cualquier información adicional que el asegurador crea que pueda ser útil para evitar que la persona afectada pueda evadir el cumplimiento del mencionado plan.

Artículo 4.- Cada agente general autorizado a vender seguros de automóviles recibirá del Comisionado de Seguros aviso respecto a cada una de las notificaciones que éste reciba. Al recibo de dicho aviso por parte de cada agente general éste entenderá que no deberá emitir póliza cubriendo dicho riesgo a menos que no sea con la penalidad correspondiente.

Artículo 5.- Si el agente general, al recibir nuestro aviso, determinara que la póliza ya ha sido emitida, facturará al asegurado dentro de los siguientes cinco (5) días después de recibir nuestro aviso por el importe correspondiente al recargo, y en la misma factura dará aviso que de no ser pagado el importe adeudado dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de haberse puesto en el correo dicha factura, el seguro quedará automáticamente cancelado.

Artículo 6.- Los avisos sobre esta clase de seguros que reciban los aseguradores serán archivados por los agentes generales y constituirán un registro que será conservado hasta que el examinador de esta oficina los revise.

Artículo 7.- No se emitirá ninguna póliza de seguro de responsabilidad civil de automóvil sujeta a esta reglamentación a menos que se le haya aplicado a cabalidad las disposiciones del plan correspondiente.

Artículo 8.- Los agentes señalarán en su registro de pólizas y en su registro de cancelaciones todas las pólizas que hayan sido sujetas a recargo en el momento de hacer la entrada correspondiente en dichos registros.

Artículo 9.- Será deber de todo productor de seguros conocer debidamente su respectivo plan y las tarifas en vigor. La comprobación de la repetida colocación de seguros indebidamente puede conllevar, en adición a las penalidades por violaciones a este Reglamento, la cancelación de la licencia que posea el productor de seguros.